

Serán suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Manila, 29 de Febrero de 1896.

En vista de la autorización que me concedía el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en su cablegrama de 8 de Noviembre último y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General, viene en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el apartado 4.º de mi Decreto de 13 de Noviembre último, quedando en pleno vigor lo preceptuado en art. 63 del Reglamento del ramo respecto á los plazos para la recaudación de las Cédulas personales é imposición de recargos.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. y á los demás efectos, vuelva a la Intendencia general de Hacienda.

BLANCO.

### Administración Civil.

#### Circular

Viene llamando poderosamente la atención de este Gobierno General el exageradísimo número de solicitudes que se le elevan por los Capitanes municipales y demás muncipes en petición de que se les acepto la renuncia de sus cargos, alegando en abono de tal petición el mal estado de salud, que justifican con certificación facultativa del médico titular de la respectiva provincia.

No duda ciertamente este Gobierno General de la veracidad de tales certificaciones, pero sí entendiendo que á las veces se expiden estas sin motivos bastantes que plenamente justifiquen el objeto de que se encaminan, y que en buen número de casos significan una exagerada benevolencia por parte de los Médicos titulares que, con tal complacencia, se hacen, aunque no sea propósito, cómplices de los que tratan de eludir la carga concegil que la ley les impone.

No se oculta tampoco á este Gobierno General, y motivos bastantes tiene para creerlo, que algunas de las solicitudes de renuncia no obedecen ciertamente á la espontánea y libre voluntad del solicitante que, impresionado acaso por consejos para él dignos del mayor respeto ó que quizás atemorizan su ánimo, piden á mi autoridad lo que jamás hubierásele ocurrido de no pesar sobre él influencias extrañas y que nunca debieran ejecutarse.

Por tales motivos, á fin de evitar los abusos que en el particular pudieran cometerse y garantizar la recta aplicación de los preceptos legislados sobre la materia, á propuesta de la Dirección general de Administración Civil de estas Islas, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores Civiles, los Políticos Militares y los Comandantes Políticos Militares de Luzon y Visayas no elevarán en lo sucesivo á este Gobierno General solicitud alguna de renuncia del cargo de muncipe fundada en mal estado de salud que no venga acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificación del Médico titular en la que se aseyere bajo su más estrecha y exclusiva responsabilidad, la enfermedad que padece el solicitante y que ella le imposibilita en absoluto para desempeñar su cargo municipal.

2.º Informe del Tribunal municipal en pleno, en el que se manifieste que está publicamente reconocida la imposibilidad física del solicitante para el ejercicio de su cargo.

3.º Informe del Rdo. ó Devoto Cura Párroco en que haga igual manifestación que el Tribunal.

4.º Dictámen favorable de la Junta provincial y

5.º Informe tambien favorable del Jefe de la provincia ó Distrito.

2.º Todo expediente que se eleve á este Gobierno General no conteniendo cuantos requisitos se detallan en la disposición anterior, quedará sin tramitarse dándose por no recibido.

3.º La Dirección general de Administración Civil, encargada por precepto legislado de presentar á mi acuerdo cuantos asuntos se refieran al régimen municipal de Luzon y Visayas, queda autorizada para, por los medios que le sugiera su celo é inteligencia, hacer reservadamente las comprobaciones que estime oportunas respecto á la certificación médica é informes que figuren unidos á la solicitud de renuncia.

Del recibo de la presente circular, de quedar de ella enterado y de su más exacto cumplimiento, me dará V.... cuenta inmediatamente.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila, 28 de Febrero de 1896.

BLANCO.

Sres. Gobernadores Civiles, Políticos Militares y Comandantes Políticos Militares de Luzon y Visayas.

Visto el expediente instruido al efecto, lo informado por el Ilmo. Ayuntamiento de Cebú, Rdo. Cura Párroco de S. Nicolás, Ilmo. y Reverendísimo Obispo de la citada Diócesis y Excelentísimo Gobernador Político Militar, el dictámen emitido por el Excmo. Consejo de Administración de estas Islas, y conformándome con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, vengo en disponer lo siguiente:

1.º A contar desde el día 1.º de Julio próximo venidero el hoy barrio de S. Nicolás de la Ciudad de Cebú, será segregado del término jurisdiccional que comprende el Ayuntamiento de dicho nombre y se constituirá en pueblo Civil independiente con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893.

2.º El término jurisdiccional del pueblo de S. Nicolás, será el mismo que le estaba señalado y pertenencia antes del Decreto de este Gobierno General de fecha 31 de Enero de 1890 por el que se creó el Ayuntamiento de Cebú.

3.º El Gobernador Político Militar de Cebú, hará dentro del preciso plazo de 30 días con posterioridad á la publicación de este Decreto, la convocatoria de elecciones con arreglo á lo pre-

ceptuado en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, para el nombramiento de Tribunal municipal, en el pueblo de S. Nicolás. Dicho Tribunal tomará posesión en 1.º de Mayo, y una vez constituido procederá á formar las relaciones de sus ingresos y gastos que determinan respectivamente los arts 25 y 36 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893. El Gobernador Político Militar de la provincia de Cebú cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que dichas relaciones estén censuradas por la Junta Provincial, y aprobadas por su autoridad antes del día 1.º de Julio con sujeción á las prescripciones del citado Real Decreto. En dicha fecha comenzará el municipio de S. Nicolás á administrarse con arreglo á dichas relaciones de ingresos y gastos.

4.º Desde el día 1.º de Julio, próximo el Ayuntamiento de Cebú no tendrá otro término jurisdiccional que el que hoy le está asignado, con exclusión del perteneciente al pueblo de S. Nicolás, El día 30 de Junio cesarán en sus puestos los Concejales que sean vecinos de S. Nicolás á cuyo efecto el Gobernador Político Militar hará dentro de dicho mes el nombramiento de los que hayan de ocupar las vacantes que resulten en virtud de esta disposición, los que se posesionarán de sus cargos el 1.º de Julio.

5.º El Ayuntamiento de Cebú procederá en el más breve plazo á confeccionar y remitir á la Dirección general de Administración Civil el proyecto de Presupuestos de sus ingresos y gastos para el año económico de 1896-97 teniendo en cuenta la disminución que unos y otros han de sufrir por razón de la segregación del pueblo de San Nicolás.

y 6.º La Dirección general de Administración Civil y el Gobernador Político Militar, en la parte que respectivamente les corresponde quedan encargados de la ejecución de este Decreto, que se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Manila, 27 de Febrero de 1896.

BLANCO.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

### Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º - Loterías.

Manila, 28 de Febrero de 1896.

Persuadida esta Intendencia general de Hacienda de que el plazo que se fija en la regla 4.ª de la Circular de la suprimida Administración Central de Loterías y efectos timbrados, de 7 de Febrero de 1890, para que los abonados que tengan concedidos billetes apartados, puedan retirarlos antes de los tres últimos días de verificarse los sorteos á que correspondan, resulta excesivamente limitado para que la Hacienda pueda disponer de los que no se hubieren recogido, con grave perjuicio de los intereses de la renta, vengo en disponer, que, á partir desde la fecha de la publicación de la presente, los interesados deberán retirar aquellos á que estuviesen abonados, diez días antes de verificarse el sorteo respectivo, en la inteligencia,

de que, de no verificarlo, se considerará caducada todo concesión, y como consecuencia de ello los mismos interesados perderán el derecho á que en lo sucesivo le reserven.—En virtud de esta disposición, queda derogada la expresada regla 4.a de la Circular á que se alude.

Es copia.—El Subintendente, A. Ossorio.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 2.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Imaginería, otro de Caballería, D. José Togores Arjona.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitán.—Vigilancia de 4.ª pie Artillería, 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Negociado de Servicios públicos.

Secretaría.

Siendo varios de los dueños de tiendas y almacenes establecidos en Intramuros y arrabales de esta Capital, que no tienen contrastadas y selladas las pesas y medidas que usan en sus respectivos comercios, se previene á los mismos que en el término de tercero día, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, se presenten en la oficina del Fielato de Almotacen, sita en la calle de Sta. Rosa núm. 39 (Quiapo) á cumplir con dicho requisito, advirtiéndoles que pasado dicho plazo se procederá por los comisionados del contratista á la visita de dichos Establecimientos.

Manila, 27 de Febrero de 1896.—Ricardo Diaz. 2

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD

Vacante definitiva, la plaza de Médico Titular del distrito de Lepanto, dotada con el sueldo de 1000 pesos anuales, el Excmo. Sr. Gobernador general, se ha servido disponer la apertura del concurso libre en esta Capital, para su provisión entre Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que las soliciten; dando un plazo de 60 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, para la admisión de instancias documentadas en la Inspección general del ramo.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 27 de Febrero de 1896.—Bores y Romero.

DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Tayabas, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil noventa y siete pesos y cincuenta y siete céntimos (pesos 1.097'57) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 298 correspondiente al día 27 de Octubre del año último.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando

precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de los pueblos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ciento treinta y tres pesos y ochenta céntimos (pfs. 3.133'80) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 297 correspondiente al día 26 de Octubre del año último.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier. 2

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que á los 30 días ambos inclusivos de anunciado en la *Gaceta de Manila*, ó al siguiente si es festivo á las 11 de su mañana se sacará á pública subasta la contrata para el suministro de géneros para luces que se necesitan para las atenciones del Apostadero por el término de 2 años con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 12 de Febrero de 1896.—Juan L. Demaría.

Intervención de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitación pública el suministro de género para luces, que se necesitan para las atenciones del Apostadero por el término de 2 años.

Condiciones especiales.

1.a La licitación tiene por objeto el suministro que abraza los artículos que se detallan á continuación con los precios tipos que han de servir para la subasta.

Pesos Cént.

Aceite de olivo.	Litro.	0'40
Aceite de la Laguna.	id.	0'18
Petróleo.	id.	0'14
Mecha de algodón para petróleo surtida en ancho.	Metro.	0'40
Tinsin.	Kgm.	3 00
Algodón para luces.	id.	0'80
Velas esteáricas.	id.	0'70

2.a Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes.

Las mechas de algodón para luces serán surtidas y tendrán 20 centímetros de largo cada una.

Todos artículos para el mismo objeto serán de la mejor calidad y sin adulteración alguna.

Obligaciones y garantías para responder el cumplimiento del contrato.

3.a El contratista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia del Sr. Ordenador del Apostadero, puesta á continuación del pedido que se haya de satisfacer.

4.a Los géneros que se ingresen en el almacén para repuesto se reconocerán por la Comisión que se designe al efecto, y los que de ellos se faciliten con destino al Arsenal, no serán reconocidos a salida de dicho Almacén, puesto que este acto de ejecutarse su ingreso en aquel Establecimiento según el art. 480 de la vigente Ordenanza de Arsenales.

5.a Si en el acto del reconocimiento para entregas á buques ú otras atenciones, se declarasen algunos géneros inadmisibles, no conformándose el contratista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otra Comisión que será nombrada con arreglo á las Leyes vigentes en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego sus almacenes, los artículos desechados.

Si la declaración de inadmisibles procediese la Comisión de recepción de Arsenal respecto á los géneros que se someten á su exámen podrá el contratista un segundo reconocimiento en el término de 24 horas, según determina el art. 487 de la citada Ordenanza de Arsenales.

El reconocimiento de los géneros que se remitan á las Divisiones y Estaciones Navales, ó buques afectos á ellas, se verificará por la Comisión que se determine, en armonía con la Orden de la Junta provincial de Gobierno de la Armada de 20 de Febrero de 1869.

6.a Para que se acrediten los actos de reconocimientos en el depósito y sus resultados, se levantará acta que extenderá el contratista ó su representante, firmándola toda la Comisión, cuyo acta interviendrá el Oficial de Administración nombrado al efecto deduciendo certificado de la misma que dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero, al dar cuenta de quedar verificada la entrega.

7.a El contratista estará obligado á entregar y demora todas las cantidades de géneros que se ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 15 y 18; y cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones del Apostadero se necesitare mayor cantidad que la que el contratista debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar las que exceden del repuesto constituido, manifestándolo en el acta al Sr. Ordenador del Apostadero para la resolución que correspondiere en el concepto de que en caso de presentarse á facilitar la totalidad de las que se ordenen, se considerará el exeso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, es exceptuándose la reposición que estipula la cláusula 18.

8.a Los géneros que se remitan para repostar las divisiones y Estaciones y buques afectos á ellas cuando la Administración considere conveniente que se suministren por este medio, estarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases á satisfacción de la misma Administración, entregándose por el Contratista al costado del buque conductor en Manila ó Cavite.

9.a Serán de cuenta y riesgo del Contratista los géneros que se remitan al Arsenal, atenciones del Establecimiento para que se pidan en Manila ó Cavite excepción hecha de la condición á las Divisiones, Estaciones y buques de que trata la condición 8.ª cuyos gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Quedarán exceptuadas de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás autoridades las embarcaciones, carros, acemilas y transportes de todas clases que el Contratista tenga destinados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata, y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero su número y clase para que por dicha autoridad se adopten las medidas que al efecto se requirieren.

11. El Contratista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero, cualquier auxilio que necesitare y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de los géneros á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio que se deducirá de la primera liquidación que se practique.

12 El número de carros, embarcaciones y de

más elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que requiera el caso, podrá de terminarse por el Oficial de Administración que se nombre al efecto, debiendo el Contratista consultarle anticipadamente sobre el particular y quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el Contratista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

El importe de esos auxilios se deducirá también de la primera liquidación que se practique al Contratista por las dependencias de la Administración del Apostadero.

13. De la total entrega de cada pedido formará un original de remisión por triplicado; en dos ejemplares de estos documentos que intervendrá el mismo Oficial de Administración que se expresa en la cláusula 6.ª; recogerá el contratista el recibo ó torna firmada por el Maestro ó persona que se haga cargo de los géneros, ó intervenida por el Contador con objeto de que aquel funcionario lo remita al Sr. Ordenador del Apostadero; debiendo para los géneros que se entreguen en el Arsenal, acompañar las facturas guías duplicadas, redactadas con arreglo al modelo núm. 7 á que se refiere el art. 472 de la vigente Ordenanza de Arsenales.

14. El pago de los suministros que acredite el contratista se efectuará por medio de libramiento expedido la Ordenación del Apostadero contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas y créditos abiertos en la misma á disposición de la Marina, cuyo libramiento se entregará á dicho contratista, dentro de los quince días de recibir la cuenta que justifique el servicio, la que rendirá mensualmente; no teniendo derecho el mismo á bono de intereses en caso de demora en la expedición de libramientos con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888. Si por falta de pago justificase un crédito de 15.000 pesos por libramientos tres meses de fecha, podrá solicitar la rescisión del contrato, aunque sin derecho á indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios.

15. Conservará constantemente en almacenes en existencia de 2000 litros de aceite de coco, 3000 litros de petróleo 30 Kilogramos de algodón avio y tinas y 20 Kilogramos de velas estearicas para consumo de luces, en el concepto de que el local en que se establezca el depósito, deberá reunir las condiciones necesarias para la buena conservación de los géneros que se ordenarán y marcarán, como previene el art. 6.º tratado 6.º del título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada, bajo la inscripción de un Oficial de Administración nombrado al efecto.

16. El repuesto de que trata la condición anterior, se constituirá precisamente en Cavite, debiendo hallarse establecido en Almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques de la Armada, estén bajo la vigilancia é inspección que deben ejercer los funcionarios á quienes compete la representación de la Hacienda, pueden llevarse á efecto con la mayor actividad y eficacia. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no solo para contener el repuesto, sino que puedan verificarse con desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los géneros; y además hallarse en ellos una separación apropiada y los útiles necesarios para los fines que espresan los arts. 21 y 22 tratado 6.º título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Dentro del propio almacén ó contiguo al mismo habrá una habitación dispuesta con todo lo necesario para el servicio á disposición de las Comisiones de reconocimiento.

17. El Sr. Ordenador y el Oficial de Administración que se nombre, reconocerán é inspeccionarán los almacenes de que trata la condición anterior, siempre que lo tenga por conveniente y el Contratista tendrá la obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo: una de las cuales estará en poder de aquel Oficial que deberá asistir á la previsión cuantas veces sean necesarias abrirlos ya porque lo reclama el contratista bien para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

18. El contratista constituirá el repuesto que queda estipulado, dentro del plazo de 40 días contados desde la fecha en que se adjudique el servicio, siendo de su cuenta cualquier desmérito ó

accidente que sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando, siempre dentro de los 15 días subsiguientes á cada entrega que verifique y si por circunstancias especiales se aumentase el consumo ordinario del Apostadero, el contratista estará obligado á aumentar el depósito en la proporción correspondiente al mayor consumo mensual calculado ó previsto por la Administración verificándolo precisamente dentro del término de 40 ó 60 días según el exceso exigible sea igual á mayor que el repuesto ordinario á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo lo cual espone sin demora para la resolución que convenga adoptar. Por excepción se le concede que á los 40 días, tenga constituida, cuando menos la mitad de la cantidad y el resto á los 20 días después.

19. Tres meses antes de finalizar el contrato sino recibe orden en contra, deberá el contratista ir consumiendo en depósito sin reponer los suministros aunque no podrá eximirse de facilitar los géneros que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios pero á la conclusión del servicio le serán admisibles las existencias que resulten del repuesto á medida que las necesidades de la Administración lo requieran.

20. Si debiendo tener existencias suficientes en sus depósitos dejase el contratista de entregar en el acto los géneros que se le prevengan conforme á la condición 3.ª se adquirirán á su costo por Administración en los mercados de Manila ó Cavite, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata los artículos que hubiese dejado de suministrar.

21. Si el contratista dejara de establecer el depósito que expresa la condición 15.ª en el plazo establecido en la cláusula 18.ª lo mismo que se dejare de aumentar el acopio en los casos y bajo las bases que determina la misma cláusula, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se impondrá la multa de diez y seis pesos por cada día de demora sin perjuicio de que se adquieran por administración los géneros que corresponden, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

22. Cuando el contratista no reponga los consumos de repuesto á los 15 días de cada entrega como estipulada la condición 18.ª ó si dentro de un plazo igual dejare de reemplazar los géneros del repuesto que se han extraído del mismo, por haber sido declarado de mala calidad en los reconocimientos definitivos de Ordenanza, conforme se estipula en la condición 5.ª, se adquirirá, por administración á perjuicio del mismo contratista, los géneros de que se halle en desubierto, imponiéndosele una multa igual al valor que tenga por contrata, si no hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en los mercados de la Capital ó Cavite.

23. Si dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se adjudique el servicio, el contratista no presentare almacén ó almacenes que reúnan las circunstancias pactadas á juicio de la Administración procederá ésta á adquirirlos por cuenta del Asentista, dotándolos con el personal que se considere preciso, y cuyos haberes como importe de los alquileres de dichos almacenes, se deducirán de las liquidaciones mensuales que se le practiquen por las dependencias administrativas del Apostadero.

24. La imposición y pago de multas en los distintos casos que quedan estipuladas no exceptuarán al Contratista de cumplir las obligaciones contraídas, en cuyo concepto, y una vez condenado al pago de multa por cualquiera de las faltas previstas en la contrata, se contará de nuevo el plazo para la entrega, presentación, remisión ó reemplazo pendiente, sin necesidad de providencia ni requerimiento especial al efecto, y trascurrido de nuevo el término estipulado sin haberse dado íntegro cumplimiento á las órdenes prevenidas no existiendo razones de fuerza mayor que lo impida, volverá á incurrir en la propia penalidad convenida para la primera falta en el orden correspondiente, hasta que diera lugar á la imposición de seis multas por el mismo ó por distintos motivos, en cuyo caso podrá la Administración rescindir el contrato por los trámites y en la forma legal que corresponda.

25. Las faltas en que incurra el Contratista desde que se inicie el expediente de rescisión hasta que

recaiga la aprobación del Gobierno Supremo en cuyo periodo estará obligado á continuar el suministro bajo las condiciones pactadas, se penará en la misma forma que las anteriores, por el orden que para cada una de ellas se establece en las cláusulas precedentes. Si la rescisión se promueve por el adjudicatario á tenor de lo consignado en la condición 14 deberá acreditar el derecho que á ello le asiste solicitar debidamente la rescisión pudiendo la administración de Marina suspender en el acto los efectos del contrato, pero reservándose hacerlo en un plazo que no excederá de 40 días durante el cual contrato se considerará vigente y obligado por lo tanto el Contratista al cumplimiento de todas sus cláusulas.

26. Rescindido el contrato por falta de cumplimiento del contratista, quedará la Marina en aptitud de adquirir los géneros que necesite por gestión directa, ó por medio de nueva subasta, siendo en uno y otro caso de cuenta del contratista las diferencias de mayores precios que puedan haber y los demás perjuicios que se originen al Estado hasta la terminación natural del servicio, cubriéndose su importe con el valor de la fianza que por el solo hecho de la rescisión se adjudicará siempre á la Hacienda, en pena de la falta cometida aunque no hubiere perjuicios que indemnizar, y si aquélla no hubiere suficiente á cubrir la responsabilidad del Asentista, se procederá contra sus bienes y propiedades á tenor del artículo 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. Será de cuenta del contratista satisfacer el importe de los derechos nacionales provinciales é municipales existentes en el día del remate ó que se impusiera durante el periodo del contrato sobre los artículos que abraza.

28. La Administración de Marina se compromete á no adquirir artículos de los que abraza este contrato durante el ejercicio de él, si no ocurriese la urgente necesidad para un pedido extraordinario de una cantidad, mayor que la que constituye el depósito, en este caso queda autorizada la Administración para adquirir por gestión directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto pactado conforme á las cláusulas 15 y 18 siempre que el contratista no se preste á facultarlos en la forma que queda estipulada en la condición 7.ª.

29. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y extenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los 3 meses siguientes al fallecimiento sino terminarse antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro después del plazo de 3 meses indicados, si así les conviene; pero en caso contrario previa la manifestación que deberán hacer desde luego se rescindiré el expresado contrato.

30. La duración de este contrato será de 2 años á contar desde el día en que el contratista verifique la primera entrega, la cual no tendrá lugar hasta tanto se termine las existencias del depósito forzoso del anterior contrato, si las hubiesen, y una vez que se halle constituido el depósito que expresa la cláusula 15.ª.

El contratista si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos, no admitiéndose más representaciones que esa y de ese simple carácter durante el tiempo del contrato, á no ser que por causas fortuitas consideradas así por la Administración, obliguen á otra representación más amplia, pero esta quedará anulada por tanto sin valor alguno en el instante que aquellas causas fortuitas desapareciere.

31. La subasta tendrá lugar ante la Junta que corresponda el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

32. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 10.º con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta como así mismo la cédula personal ó la patente si el proponente es del Imperio de China, sin cuyo requisito no será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería general de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente á los tipos que esta tenga establecida, ó en la Administración de Cavite precisamente en metálico la cantidad de 1223 pesos. Los dichos documentos que acreditan la consui-

